

R.31/2017.

**TOCA NÚMERO:** TCA/SS/124/2017.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRM/011/2016.

**ACTOR:** \*\*\*\*\*.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** AUDITOR GENERAL DEL ESTADO, TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO, y ACTUARIO HABILITADO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.

--- Chilpancingo, Guerrero, seis de abril de dos mil diecisiete.-----  
--- V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TCA/SS/124/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada Auditor General del Estado, en contra de la sentencia definitiva de doce de agosto de dos mil dieciséis, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Tlapa de Comonfort, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

### **RESULTANDO**

1. Que mediante escrito de once de febrero de dos mil dieciséis, recibido en la misma fecha, compareció ante la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, \*\*\*\*\* , a demandar la nulidad del acto consistente en: *“Con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 48, 49, 53, 54 y 65 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, comparecemos a demandar la nulidad del acto emitido por el Auditor General en su carácter de Titular de la Auditoria General del Estado de Guerrero, consistente en la resolución definitiva de fecha 20 de Octubre del 2015, derivada del expediente administrativo disciplinario número AGE-OC-055/2015, originado por la denuncia presentada por el encargado de la Auditoria Especial Sector Ayuntamientos de la Auditoria General del Estado, misma que por considerar que esta viola diversas*

*disposiciones de la Ley de la materia, por falta de aplicación o inexacta aplicación nos vemos en la imperiosa necesidad de ejercer la presente acción.*"; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, el Magistrado de la Sala Regional de la Montaña, admitió a trámite la demanda bajo el número de expediente TCA/SRM/11/2016 y ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas AUDITOR GENERAL DEL ESTADO, TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO, y ACTUARIO HABILITADO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO.

3. Por escrito de catorce de marzo de dos mil dieciséis, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda, y seguida que fue la secuela procesal, el veintidós de junio de dos mil dieciséis, se llevo acabo la audiencia del procedimiento, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

4. En fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado de la Sala Regional del conocimiento, emitió resolución mediante la cual declaro la nulidad del acto impugnado, con fundamento en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

5. Inconformes con el sentido de la resolución de doce de agosto de dos mil dieciséis, la autoridad demandada Auditor General del Estado interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escrito recibido en la Administración del Servicio Postal Mexicano con sede en Chilpancingo, Guerrero, con fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, admitido que fue el citado recurso, se ordeno correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6. Por acuerdo de veintitrés de enero de dos mil diecisiete, dictado por la Presidencia de éste Tribunal, fue calificado de procedente el recurso de revisión,

se ordenó su registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TCA/SS/124/2017, se turno al Magistrado Ponente, para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

### CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1º, 2º, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan la competencia para conocer de las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los Particulares, y en el caso que nos ocupa, \*\*\*\*\* , impugno el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades demandadas precisadas en el resultando segundo de la presente resolución, además de que como consta en autos, a fojas de la 317 a la 325 del expediente TCA/SRM/011/2016, con fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, se emitió resolución por el Magistrado Instructor en la que declaro la nulidad del acto impugnado, e inconformarse la autoridad demandada al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado en la Administración del Servicio Postal Mexicano con sede en Chilpancingo, Guerrero, con fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, se actualizan las hipótesis normativas previstas en el artículo 178 fracción VIII del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el fondo el asunto, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la autoridad demandada.

II. Que el artículo 179 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos que la resolución ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el tres de octubre de dos mil dieciséis, por lo que les surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha y el término para la interposición del recurso les transcurrió del cuatro al diez de octubre de dos mil dieciséis, como se advierte de la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional, que obra a foja 14 del toca en cuestión, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Administración del Servicio Postal Mexicano con sede en Chilpancingo, Guerrero, el siete de octubre de dos mil dieciséis, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 de la Ley de la Materia.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, a fojas de la 01 a la 12 el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

**PRIMERO.- En la resolución de doce de agosto de dos mil dieciséis, combatida a través el presente recurso de revisión, el Magistrado de la Sala Regional Tlapa del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, en una parte del considerando quinto, determinó:**

**“...Por otro lado, por cuanto a lo alegado por la parte actora en su SEGUNDO y TERCER CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ, esta Sala Regional estima que si le asiste razón en cuanto a que la demandada no determino exhaustivamente los elementos establecidos en el artículo 59 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, para los efectos de la imposición al, actor de la sanción vinculada en la resolución combatida, es decir, para la imposición de la multa de mil quinientos días de salario mínimo general vigente en la región, e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos y comisiones en el servicio público por dos años, no fueron precisas u objetivas las consideraciones de la Responsable Auditor General del Estado, con lo que se vulneraron en perjuicio del actor los principios de seguridad jurídica y de legalidad, - - - A mayor precisión, en la resolución definitiva de fecha veinte de octubre de dos mil quince, emitida en el Expediente Administrativo Disciplinario Número AGE-OC-055/2015, se determinó en el Resolutivo SEGUNDO imponer al actor una multa de mil quinientos días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado de Guerrero, de la siguiente forma: - - - SEGUNDO.- (LO TRANSCRIBE) .... De los referidos considerandos en el resolutivo transcrito, solo el cuarto y quinto tienen relación con el ahora actor, en el primero, es decir en el considerando cuarto,**

solo se hace referencia a lo que establece la Ley en relación a la obligación de presentar informes financieros y cuentas públicas en determinados periodos; en el considerando quinto de la resolución impugnada, se hace referencia a lo que establece la Ley en relación a los elementos determinados en el artículo 59 de la Ley Número 1028, que deben ser tomados en cuenta para la imposición de sanciones a la ahora actora; ahora bien, en relación a esto último, en la justificación de tales elementos en la resolución impugnada no se motivan de manera clara y especifica las consideraciones que llevaron a establecer cuál es la gravedad de la responsabilidad en que específicamente incurrió el actor, las circunstancias socioeconómicas del servidor público, el nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, la antigüedad en el servicio, y si en su caso aplicaren, la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, y el monto del beneficio económico, y los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de obligaciones, lo único que se hizo en la resolución impugnada fue hacer referencia a dichos elementos, pero no se tomaron en consideración los mismos estableciendo las circunstancias específicas u objetivas que determinaren la integración de cada elemento para ser tomado en cuenta a efecto de imponer congruentemente al ahora actor una sanción administrativa dentro del expediente administrativo disciplinario número AGE-OC-055/2015. - - - Es decir, el primero de los elementos que se refiere a la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o la que se dicten con base en ella, la responsable en la resolución combatida refirió que: (LO TRANSCRIBE), sin embargo, con lo anterior, no se establece de manera objetiva cual es la gravedad de la responsabilidad atribuida al actor, es decir, el nivel de la gravedad, que puede ser alta, media o leve, cual es el grado de afectación de la omisión del actor, y cuál es la consecuencia que trae tal afectación, de modo tal que se observe una determinación congruente entre la falta de la actora y la sanción administrativa impuesta, en este caso la multa de mil quinientos días de salario mínimo general diario vigente en la región, lo anterior es con independencia de que la determinación de la multa no se realizó en términos estrictamente legales, como más adelante se establecerá. - - - Por otro lado, en relación a las circunstancias socioeconómicas del ex servidor público sancionado ahora actor, las responsables establecen en la resolución combatida que: (LO TRANSCRIBE); sin embargo en opinión de esta Sala Regional, lo argumentado por las responsables no es claro ni específico en relación con las circunstancias socioeconómicas de los actores, porque el que hayan percibido un sueldo mensual por su trabajo no es una circunstancia que determine que se les pueda imponer una multa de mil quinientos días de salario vigente en la región, ya que no se establece que percepción o sueldo haya tenido, de lo cual no existe constancia o justificación alguna en autos, es decir, no se encuentra acreditada en autos de manera clara y justa una proporcionalidad entre el salario percibido por el actor con la multa impuesta. - - - En relación al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor las responsables también determinan que las referidas circunstancias (LO TRANSCRIBE); al respecto esta Sala Regional estima que es un argumento de las demandadas sin sustento legal alguno para determinar las condiciones del ahora actor, ya que solo hace referencia a que el actor tiene preparación académica y capacidad económica, lo que solo se aprecia como una presunción, porque no indica cual grado de estudios y que capacidad económica se presume que tiene el actor, y no refiere mayores antecedentes ni condiciones del actor en virtud de los cuales se desprendiere congruencia en la imposición de la multa de mil quinientos días de salario que se vincula en la resolución

combatida. - - - Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, las responsables determinan dichas circunstancias las constituyen el hecho de que la actora (LO TRANSCRIBE); en este apartado, ésta Sala del conocimiento estima acertada la configuración del elemento relativo a las condiciones exteriores y medio de ejecución, solo por cuanto a que está apoyada con el Informe de la Dirección de Asuntos Jurídicos contenido en el memorándum número AGE/DAJ/1248/2015, de once de agosto del año en curso, donde el Titular de la citada Dirección, corroboró la no presentación en tiempo en forma mencionados, lo que pudiera tener relación en este elemento el hecho de que por la jerarquía y antigüedad en el servicio del actor, quien se desempeñó en el cargo durante la administración 2012-2015, con pleno conocimiento de la importancia de las obligaciones relativas a su cargo que le imponen los artículos 73 fracción XXVII y 244 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, lo que tiene sustento a fojas 191 y 258 de autos, es decir, se trata de la evidencia de la omisión en la presentación de informe financiero y cuenta pública del ex funcionario sancionado. - - - Respecto a la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, las responsables refieren en la resolución combatida que: (LO TRANSCRIBE); al respecto ésta Sala Regional considera que el elemento relativo a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones de la actora, en el presente asunto simplemente no se surte, toda vez de que en autos no existe constancias de que el ahora actor hubiere sido sancionado con antelación, mediante resolución firme por causa similar, no obstante de ello la responsable establece un argumento que ninguna relación tiene con el elemento de reincidencia, es decir, no se establece una atenuante o agravante de responsabilidad administrativa determinada o determinable estrechamente vinculada con el hecho de no reincidir en una conducta de falta de cumplimiento a una obligación administrativa, y con el referido argumento, la responsable pretende justificar la imposición de la sanción impuesta, cuya conducta sancionada la califica como grave sin ser este aspecto parte del elemento que debe analizarse. - - - Por último, por cuanto al monto del beneficio económico, las responsables en la resolución combatida, refieren que: (LO TRANSCRIBE); del argumento señalado en líneas anteriores no se observa relación alguna con el elemento relativo al monto del beneficio económico; para ésta Sala Regional, dicho elemento no aplica en el presente caso, sin embargo, la ahora demandada pretende justificar con dicho argumento la imposición de la sanción impuesta con argumentos que no guardan relación con el elemento que debe analizarse. - - - Ahora bien, con independencia de todo lo anterior, la determinación de la multa no se realizó en términos estrictamente legales, como ya se dijo en líneas anteriores; lo anterior es así por virtud de que, se determinó el importe de mil quinientos días de salario mínimo general vigente en la región, sin motivar o razonar de manera adecuada dicha determinación de mil quinientos días, siendo que el parámetro es de mil a dos mil días de salario mínimo general vigente, en términos de lo que dispone en inciso e) de la fracción I del artículo 131 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas. Si bien es cierto se trata de una facultad discrecional debe ejercerla motivando o argumentando con objetividad y precisión respecto a la imposición del importe o monto de una multa, evidentemente, habiendo determinado previamente el nivel de gravedad de la falta administrativa, y los demás elementos previstos en el artículo 59 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en relación con lo dispone el artículo 132 del mismo ordenamiento legal, referente a la individualización de las sanciones. - - - Por otro lado no se estableció con precisión el importe de la multa, solo se determinó una sanción consistente en mil quinientos días de

**salario sin especificarse a cuanto haciendo el importe de tales días de salario, importe que debe establecerse de manera fija y no variar con el tiempo en función del momento de ejecución y además a consideración de la autoridad ejecutora, por lo que el importe de multa debe ser preciso, concreto, específico, no solo con el señalamiento del número de días de salario mínimo general vigente, sino con el importe económico específico que implica tal número de días al momento de la imposición de la multa, de modo tal que no deba variar tal importe al momento de la ejecución de la multa, en caso de quedar firme la sanción administrativa. - - -** Ahora bien, además de la imposición de la multa de mil quinientos días de salario mínimo general vigente en la región, la demandada impuso al ahora actor la sanción de inhabilitación temporal de dos años para desempeñar empleos cargos o comisiones en el servicio público, lo cual a juicio de ésta Sala Regional resulta excesivo, pero con independencia de que la consideración de lo excesivo en la imposición de la segunda sanción, ésta no se encuentra debidamente motivada o razonada en la resolución impugnada, es decir, la demandada no establece un razonamiento objetivo y congruente en la imposición de la referida inhabilitación de dos años para ejercer cargos públicos, respecto de la responsabilidad que se atribuye al ahora actor. --- A mayor precisión, en el resolutivo tercero de la resolución impugnada, se consigna.- TERCERO.- (LO TRANSCRIBE). - - - En el resolutivo TERCERO transcrito se observa que la responsable basa su determinación de sanción de inhabilitación en términos de los considerandos quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno del fallo impugnado sin embargo, solo el considerando quinto que se refiere a la argumentación que hace la demandada respecto de los elementos establecidos en el artículo 59 de la Ley de la materia, para intentar justificar la imposición de la sanción al actor, y se encuentra relacionado con el considerando noveno que se refiere a la argumento apara la imposición de la sanción de inhabilitación temporal de dos años para desempeñar empleos, cargos o comisiones a la actora. - - - Por cuanto hace al noveno considerando la responsable refiere: (LO TRANSCRIBE). De lo anterior se desprende que se impone una segunda sanción al actor consistente en inhabilitación temporal por dos años en el servicio público, pero no se establece con certeza el porqué de esta segunda sanción, y porqué por dos años de inhabilitación en el servicio público, además de los mil quinientos días de salario mínimo vigente en la región impuestos con antelación, no se establece en las líneas transcritas un fundamento legal del que derive dicha sanción, pero además aquí también determina la infracción como grave sin mayor especificación. - - - Por lo tanto, la imposición de las sanciones al actor consistentes en la multa de mil quinientos días de salario mínimo general vigente en la región, y la inhabilitación temporal por dos años para ejercer cargos públicos, no fueron impuestas en términos estrictamente legales, por no haberlas argumentado o razonado y determinado de manera congruente con la responsabilidad atribuida al actor. Pues bien, sobre el particular, esta Sala Regional observa que el acto reclamado por el actor contiene vicios de nulidad, que se contemplan en la fracción III del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, que se refiere a la violación, indebida aplicación e inobservancia de la ley ...”

De la lectura de la parte preinserta del fallo recurrido, se advierte que el Magistrado de la Sala Regional Tlapa del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el dictado de la sentencia controvertida, no cumplió con lo dispuesto en los artículos 56 fracción V, 128 y 129 fracciones II, III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, que dicen:

"ARTICULO 56.- La parte demandada, en su contestación expresará: I ... V.- Los argumentos lógico jurídicos por medio de los cuales considere la ineficacia de los conceptos de nulidad;"

"ARTICULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia."

"ARTICULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:- --I... II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas; III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes. a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y"

Lo que se sostiene, pues en la página 8 de la sentencia reclamada, en relación a la contestación de la demanda de catorce de marzo de dos mil dieciséis, donde se controvertieron los conceptos de nulidad e invalidez hechos valer por el actor del juicio de nulidad, y que consta de cincuenta y un páginas, la Sala del conocimiento, solo dijo:

". Por su parte la autoridad demandada controvertió lo alegado por el actor en sus tres conceptos de nulidad, sosteniendo su competencia por cuanto al primer concepto de nulidad, y por cuanto al segundo concepto refiere que se actuó conforme a estricto derecho al fundar y motivar la imposición de la sanción económica a cada ex funcionario público, y respecto a la consideración de los elementos que deben de ser tomados en cuenta en la imposición de sanciones, así también sostiene que la actora es reiterativa en lo alegado en tu tercer concepto de nulidad e invalidez, es decir, establece los mismos argumentos en el primero y segundo concepto de nulidad..."

Actuar de la Sala Regional Tlapa, contrario a los numerales 56 fracción V, 128 y 129 fracciones II, III y IV del Código de la materia, porque en su fallo no analizó ninguna de las cuestiones planteadas por la autoridad demandada, en su escrito de contestación de la demanda, de ahí que dejó de atender los argumentos formulados por la Auditoría General del Estado, pues de nada sirvió defender la resolución administrativa de veinte de octubre de dos mil quince, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-055/2015, lo que derivó sin duda alguna, en una resolución por demás ilegal, debido a que se apartó de la litis, pues no debemos perder de vista que la ésta se forma con la demanda y su contestación, de lo que se sigue estamos ante una resolución que viola el principio de congruencia, lo que contraviene el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215.

Tiene aplicación al caso particular la tesis de Jurisprudencia que a la letra dice:

Época: Novena Época  
Registro: 166556  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXX, Agosto de 2009  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: VII.1o.A. J/40  
Página: 1506

**SENTENCIA DE NULIDAD. SI LA SALA FISCAL AL EMITIRLA OMITE ANALIZAR LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA AUTORIDAD EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO**



**ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006).**

De la interpretación del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1o. de enero de 2006 que, en lo conducente, dispone que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada y que las Salas de dicho órgano podrán "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación", se advierte que éstas tienen la obligación ineludible, al estudiar los conceptos de anulación planteados, de considerar las razones vertidas por las autoridades en su contestación en cuanto a tales conceptos y, de no hacerlo, esa omisión hace incongruente el fallo que dicten, en términos del mencionado precepto. Por tanto, si la Sala Fiscal, al emitir su sentencia toma en cuenta exclusivamente los conceptos de nulidad y omite analizar lo argumentado por las autoridades al respecto en su contestación a la demanda, viola el principio de congruencia previsto por el citado artículo 50.

Así también se cita, la Tesis de Jurisprudencia número VIII. 10 J/31, publicada en la página 1025, Tomo XXIX, junio de 2009, Materia Administrativa, Novena Época, Registro: 167062, del Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,. Que por rubro y texto lleva:

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA OMISIÓN DE ANALIZAR EN ELLAS LOS ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** De la interpretación del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se concluye que dicho precepto prevé el principio de congruencia que rige a las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al disponer que éstas se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, para lo cual se examinarán en su conjunto los agravios y las causales de ilegalidad, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación; por tanto, si la Sala Fiscal al dictar su fallo toma en cuenta exclusivamente los conceptos de anulación, sin considerar los argumentos vertidos por la autoridad en su contestación a la demanda, viola el citado principio.

**SEGUNDO.-** Se sostiene que la resolución recurrida, es también ilegal, pues contrario a lo que se sostuvo en la contestación de la demanda de catorce de marzo de dos mil dieciséis, que la Sala no se ocupó de analizar, determinó la invalidez de la resolución de veinte de octubre de dos mil quince, dictada en el procedimiento número AGE-OC-055/2015, porque aseguró no se individualizaron las sanciones económica de mil quinientos días de salario mínimo general vigente en la región y la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos y comisiones en el servicio público por dos años, impuesta a \*\*\*\*\* , en su carácter de ex Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cualac, Guerrero, soslayando que el actor en su demanda de nulidad, menciona que no se demostraron en la sentencia primigenia, los elementos objetivos y subjetivos de los actos que se le atribuyen, sin embargo, no se percató que la infracción atribuida al actor, fue la omisión de presentar en tiempo y forma el Segundo Informe Financiero Semestral y la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2014, del Ayuntamiento de Cualac, Guerrero, por esa misma razón esta autoridad demanda no tenía porque al individualizar las sanciones

estimar la existencia de los elementos apuntados, máxime que el caso concreto, es administrativo, no de naturaleza penal, siendo que es criterio de NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL, que la imposición de las sanciones administrativas no debe analizarse a la luz de los principios rectores de las sanciones penales.

Es aplicable la Tesis aislada número 2a. CLXXXI/2001, publicada en la página 716, Tomo XIV, septiembre de 200, Materia: Constitucional, Administrativa, Novena Época, Registro: 188747, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL SISTEMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE REGULA LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LAS SANCIONES PENALES, DADA SU DIVERSA NATURALEZA.**

Del texto de los artículos 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del contenido de la exposición de motivos del decreto de reformas y adiciones al título cuarto de la propia Constitución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se advierte que la intención del Poder Revisor de aquélla fue la de crear un sistema de normas conducentes a sancionar, por la autoridad administrativa competente, a quienes teniendo el carácter de servidores públicos incurran en actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de la función pública. En cambio, la redacción del artículo 21 de la Constitución Federal revela que su autor designó como penas a las sanciones derivadas de la comisión de ilícitos penales, cuya aplicación compete exclusivamente a la autoridad judicial, de donde deriva que su naturaleza y fines son distintos a los del sistema de imposición de sanciones administrativas, por ser diferentes las causas que les dan origen. En esa virtud, los parámetros o lineamientos que rigen las sanciones penales no pueden ser iguales a los del sistema sancionador de responsabilidades administrativas ni, por consiguiente, puede legalmente determinarse la inconstitucionalidad de los dispositivos que fijan las sanciones relativas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos con base en esa diferencia, pues sería desconocer la intención del Poder Revisor de la Constitución -contenida en la exposición de motivos y en el texto de los artículos 109 y 113 citados-, que fue la de crear un sistema de normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo el carácter de servidores públicos, incurrieran en actos u omisiones que afecten los principios fundamentales que rigen el desempeño de sus funciones, por lo que el legislador secundario, congruente con esa naturaleza y finalidad, en la referida ley reglamentaria definió el núcleo básico calificado como infracción en cada una de las fracciones de su artículo 47, además de que en sus artículos 53 y 54 especificó las sanciones correspondientes a dichas faltas y fijó los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad administrativa sancionadora para adecuarlas al caso concreto, de manera tal que se trata de sanciones de distinta naturaleza a las penales, en tanto que guardan relación con la afectación al eficaz desempeño de la función administrativa por los servidores públicos que la incumplen.

Seguidamente, se destaca que el estudio efectuado por la Sala del conocimiento para declarar la invalidez de la resolución dictada en el procedimiento de origen, respecto a los elementos de la individualización de las sanciones impuestas al actor del juicio, alegado en el segundo concepto de nulidad e invalidez de la demanda, es ilegal, debido a que tal y como se alegó en la contestación, respecto a los elementos denominados: 1.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella; 2.- Las

circunstancias socio-económicas del servidor público; 3.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; 4.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; 5.- La antigüedad en el servicio; 6.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y; 7.- El monto del beneficio económico, y el de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de obligaciones, el actor del juicio NO ATACÓ LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN expuesta en la resolución de veinte octubre de dos mil quince, por lo que se alegó la inoperancia de sus conceptos de anulación e invalidez, y ante la falta de argumentación jurídica adecuada, la Sala del conocimiento no podía de OFICIO, realizar el estudio de las consideraciones y fundamentos, debido a que esta ante argumentos non sequitur, que no destruyeron la presunción de validez de que esta investido el fallo de veinte de octubre de dos mil quince, porque no se señaló ni concretó ningún razonamiento- que combatiera la parte considerativa de la individualización con base en los elementos señalados, como claramente se advierte de la transcripción de la parte considerativa de la demanda, que dice:

"...El primer elemento a la gravedad de la responsabilidad, el resolutor Primario del Procedimiento Administrativo disciplinario, solo hizo mención que la supuesta conducta, la no presentación en tiempo del segundo informe financiero semestral julio-diciembre y Cuenta Pública Anual periodo enero-diciembre del ejercicio fiscal 2014, y según el resolutor es contraria al fin que la ley de la materia impone a la Auditoria General del Estado, de fiscalizar los informes financieros de los municipios dentro de los términos establecidos por la ley de la materia. Esta apreciación del Auditor General, no corresponde a su actualización porque si bien es cierto debe atender a la gravedad del acto u omisión, tal gravedad no existe, porque en efecto no existió tal máxima, aunque el citado informe financiero únicamente corresponde a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio 2014 y Cuenta Pública Anual periodo enero-diciembre del ejercicio fiscal 2014; por lo tanto inexacto es la imposición de la sanción exorbitante y excesiva, sanción económica consistente en mil quinientos días de salario Mínimo general vigente de la Capital del Estado hecho que es contrario a derechos, pues no hay un equilibrio entre la conducta supuestamente infringida y la sanción impuesta, como tampoco se pondero los elementos objetivos como subjetivos del caso concreto; pero lo más grave consistente en que al momento de emitirse la resolución que se combate en esta vía, solo se dijo:

"por ello se pone de, manifiesto que el referido artículo no establece una multa fija, de las prohibidas por el numeral 22 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, así las cosa tenemos que la ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, establece sanciones entre un mínimo y un máximo, siendo que el presente caso, la sanción impuesta es constitucional, porque con base a este parámetro, la autoridad emisora se encontró facultada para imponer la sanción correspondiente tomando en cuenta los elementos señalados en el diverso 59 del ordenamiento jurídico de la materia como reiteradamente se ha señalado; así mismo es necesario advertir, que en la resolución de veinte de octubre de dos mil quince, se impuso al ahora recurrente \*\*\*\*\* , la multa administrativa considerada dentro los parámetros mínimos que prevé el artículo 131 antes transcrito, consistente en mil quinientos días de salario mínimo general vigente, no obstante que la sanción impuesta no está condicionada a la capacidad económica, de los infractores, pues mientras la norma vigente la prevea de esta manera es considerada constitucional, aplicando el caso de la tesis 1. 70 A.27, seminario judicial de la federación y su Gaceta Novena Época, Tomo XIX, Enero 2004, Que reza: , .. " como se puede observar tampoco se entró al estudio individualizado de este elemento (la gravedad de la responsabilidad) ya que solo hizo mención de forma general de todos los elementos, tomando en cuentas los aspectos que hicimos

valer en los respectivos agravios, pero da el caso que nunca sucedió, luego entonces deriva de una flagrancia, violación al principio de exhaustividad, puesto que se debió estudiar, en forma clara, precisa, razonada y motivada, en cada uno de los elementos- - - Bajo esta misma tesitura, pasamos al análisis del segundo elemento consistente en las "las circunstancias socio-económicas del servicio al público" en el caso particular tampoco se escribió argumento sólido en que se demuestre el estudio de este elemento, pues, el resolutor solo hizo suposiciones de que tenemos solvencia económica para pagar la multa hecho que es inexacto e ilegal, pues este elemento debe estar plenamente acreditado con prueba idónea y además que se escriban desde el punto sociológico las circunstancias precisas e irrefutables mediante la cual se describan de forma objetiva, de que en nuestro entorno social se tenga una imagen en nuestra forma de vivir y un patrimonio personal y que esto haya sido acorde a nuestro modesto salario; así pues, de estos datos, no es dable ni suficiente, que por esos datos generales se diga que tenemos solvencia económica y por ende la capacidad de pagar la multa impuesta, esto por el contrario, el Auditor General del Estado sabe muy bien que el presupuesto que obtiene el Municipio es sumamente bajo, pues es de los que menos ingresos tiene, pues los habitantes de Cualac, Guerrero, en su mayoría son indígenas, sin capacidad económica, por lo tanto resulta inexacto la determinación del resolutor, pues no existe evidencia sólida suficiente y bastante de que los suscritos, ya que los datos que se tomaron en cuenta resultan insuficientes, pues no se puede partir de presunciones, más aun cuando la sanción económica es impagable. - - - Ahora bien, pasamos al análisis del tercer elemento consiste en "el nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor" en el caso particular de los suscritos en nuestro carácter de presidente municipal y tesorera municipal, resolutor sustentó su determinación en un todo, pues señaló el artículo 59 antes mencionado, como si ya estuviese concluido, y sustentado, hecho que no fue así, pues se insiste, el resolutor tenía la obligación legal de emitir sus razonamientos con precisión individualizada y pormenorizada; por lo tanto esos endeble argumentos de igual forma resultan improcedentes, desvirtuándose con los mismo argumentos del elemento que antecede. Y por economía procesal se tenga aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen: además de ellos el resolutor no dijo nada con respecto a los antecedentes Y a las condiciones de los suscritos, solo hizo presunciones inexactas, confusas, generales e imprecisas; pero lo más relevante estriba en el hecho de que cada uno de los suscritos tuvimos niveles distintos, pues la C. \*\*\*\*\* , tuvo el cargo de Tesorera municipal del H. ayuntamiento del Municipio de Cualac Guerrero, y el suscrito tuvo el cargo de Presidente Municipal y representante del municipio antes mencionado. - - - Seguidamente pasamos al cuarto elemento consistente en "las condiciones exteriores y los medios de ejecución", de igual forma resulta improcedente los argumentos en los que se basó el Auditor General del Estado; como no se observa en este elemento no se desprende de los endeble argumentos algún aspecto en que este demostrado las condiciones y los medio de ejecución; pues para ellos, debió tomarse en cuenta diversas circunstancias que estén alrededor de los suscritos, entre otras como son: la mala fe, la intención dolosa, el incumplimiento permanente, la intencionalidad, el grado de responsabilidad, el lugar de extrema pobreza de la región de la montaña a la que pertenece el ayuntamiento (Municipio) de Cualac, Guerrero las condiciones y/o medios de ejecución que estén alrededor de los suscritos, entre otras circunstancias, hecho que en la especie se dejó de observar, por lo tanto resultan insuficientes los argumentos plasmados por el resolutor. - - - Por lo tanto es procedente que se declare su nulidad del acto que se reclama, puesto que este fue dictado en contra a los principios generales de derecho; como lo es el debido proceso la presunción de inocencia entre otros. - - - A continuación pasamos al quinto elemento consiste en; "la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones", este elemento no se actualizó, como buen reconoce el Auditor General del

Estado, en la resolución de fecha 20 de octubre de 2015, antes referida; pero lo más grave es que tampoco este elemento fue estudiado en la resolución que aquí se controvierte, además de ello, no está demostrado dentro del procedimiento Administrativo Disciplinario, como tampoco se infiere con algún medio de convicción, de así como tampoco está demostrado que la Auditoría General del Estado haya incumplido con su tarea de fiscalización máxime aun que dicho Órgano de Fiscalización tiene a su alcance elementos que pueden cumplir con su obligación en la Revisión y Fiscalización de cuentas públicas, pero nunca con respecto a un informe financiero por lo meses de julio, Agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal 2014 y Cuenta Pública Anual periodo enero-diciembre del ejercicio fiscal 2014; cabe aclarar que el proceso de fiscalización inicia una vez que es entregada la cuenta pública del ejercicio fiscal 2014 en término del principio de anualidad y posterioridad, antes analizados. - - -El último elemento consiste en el monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivador del incumplimiento de obligaciones". Este elemento ciertamente lo reconoce el resolutor que no está acreditado, luego entonces no se actualiza y por ende, no se satisface su la procedencia de la exorbitante e inequitativa, sanción económica impuesta, máxime aunque por disposición de la ley número 1028 de Fiscalización Superior del Estado principalmente en su artículo 132 que obliga al resolutor que para individualizar la sanción, debe en principio tomar en cuenta las circunstancias en que se realizó la contravención de la norma de conformidad con lo dispuesto con el artículo 59 del mismo ordenamiento, esto últimos preceptos que se aplicaron inexactamente además de ello no hay equilibrio entre la supuesta conducta y la sanción pecuniaria ilegalmente impuesta ... "

En esa tesitura, de la lectura de la parte preinserta de la demanda de nulidad, como de la sentencia recurrida, claramente se advierte, que el actor no externó la "causa petendi" o causa del pedir, es decir, no explicó la ilegalidad aducida de la individualización de las sanciones tanto económica como de inhabilitación temporal de dos años, decretadas en el fallo cuya nulidad solicitó, sino que vertió afirmaciones sin sustento o fundamento, pues no debe perderse de vista que a él correspondía exponer, razonadamente, por qué estima ilegal el acto que reclama, empero, no hizo valer razonamientos jurídicos del por qué o cómo la resolución reclamada, se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable, de modo tal que evidencie la violación, y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas, hecho y fundamento.

De todo lo expuesto, se concluye que en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, como lo es la materia administrativa, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento, consecuentemente, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por este, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el actor, realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que la resolución combatida es ilegal, de no ser así, y proceder a analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

En ese orden de ideas, es evidente que la petición de invalidez del actor, es inatendible, contrario a lo que resolvió la Sala Regional Tlapa, quien fue más allá de lo que le está permitido, y así en estricto derecho debe considerarlo la Sala Superior del Tribunal de lo

Contencioso Administrativo y revocar la sentencia que ahora se recurre.

Como apoyo al criterio que se sostiene, se cita la Tesis de Jurisprudencia número (V Región) 20. J/1 (10a.), publicada en la página 1683, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo 111, Materia: Común, Décima Época, Registro: 2010038, del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.**

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

Siguiendo con el análisis de la sentencia recurrida, tenemos que en la página catorce, la Sala del conocimiento, argumentó que la multa de mil quinientos días de salario mínimo general vigente en la región, no se estableció con precisión, pues no se especificó a cuánto asciende el importe de tales días de salario mínimo, afirmaciones de la Sala Regional Tlapa, carentes de sustento jurídico, efectuadas a la ligera, porque la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas en su artículo 131 fracción 1, inciso e), dice:

"Artículo 131.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente: - - -I... e).- Multa de 1000 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la región, según la gravedad de la falta. En caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda; además, podrá dar lugar a la destitución del o los servidores públicos responsables;"

Como bien puede advertirse, la Ley del acto, en el artículo transcrito, ni en ninguna otra parte, exige que las multas deban imponerse en cantidad líquida sino en días de salario mínimo general vigente en la región, porque esa fue la voluntad del legislador, y dicha redacción cambiará cuando el Honorable Congreso del Estado, emita la reforma correspondiente a la diversa que originó la Ley para determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, como consecuencia de las reformas y adiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (Decreto), para establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a fin de determinar e. valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización, nunca antes de eso, pues en tanto el numeral invocado como fundamento de la multa, este vigente y se seguirá aplicando, de lo que deriva lo incorrecto del criterio expuesto por el Magistrado instructor, que al emitir en el fallo recurrido se erigió en Legislador.

Por último, en la sentencia recurrida, en la parte final del considerando quinto, la Sala del conocimiento hizo un estudio de la sanción de inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, impuesta a \*\*\*\*\* , en su carácter de ex Presidente Municipal de Cuálac, Guerrero, en la sentencia cuya nulidad demandó, y determino que la imposición de la sanción de inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por dos años, es ilegal, SIN QUE ASI LO HUBIERA ALEGADO Y DEMOSTRADO EL ACTOR MEDIANTE .ARGUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, tal y como se advierte de la transcripción del tercer concepto de nulidad e invalidez del escrito de demanda, que dice:

"... TERCER CONCEPTO DE NULIDAD: La mencionada resolución en el Considerando sexto, así como también el punto resolutivo primero resultan viola torios al suscrito \*\*\*\*\* y a la C. \*\*\*\*\* , los artículos 14, 16 y 115 fracción IV, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 107 de la Constitución Local; 144 fracción VII de la ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero ... En primer término ha quedado procesado que el Auditor General del Estado no es el facultado para resolver ni imponer la sanción económica de mil quinientos días de salario mínimo general vigente a la región a cada uno de los suscritos, dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-055/2015, esto en termino de los argumentos expuestos en el primer concepto de nulidad, y por económica procesal se tenga aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen. - - -En segundo término el resolutor no aplico exactamente los artículos 132 y 59 de la ley de la materia, puesto que los elementos consagrados en este último preceptos no fueron descritos ni tomados en cuenta con precisión tal y como lo afirmamos en el segundo concepto de nulidad y que por económica procesal se tenga aquí por reproducida como si a la letra se insertasen.- - - Así las cosas, hay indebida motivación, de que el Auditor General del Estado, al momento de argumentar el considerando que nos ocupa, no expuso los criterios fundamentales en su decisión. En principio porque no los hay, y segundo por carecer de legitimación para conocer y sancionar a los suscritos, además de que no se establecieron los aspectos para conocer cuáles eran las violaciones formales de las irregularidades que se nos atribuyeron y las posibles responsabilidades en que pudimos incurrir, para así

estar en posibilidades de defendernos, como tampoco dio a conocer las irregularidades en el aspecto material y formal, como era su obligación hacerlo, por ellos al carecer de estos aspectos, existe la certeza de que los considerandos, quinto, sexto y séptimo del Procedimiento Administrativo Disciplinaria número AGE-OC-055/2015 ser contrarios a derecho, que su resolución que aquí se combate, nada se dijo, tal y como se desprende del considerando sexto antes transcrito y en su contenido únicamente se hizo mención que los suscritos éramos responsables por el hecho de que no se había presentado los Informes Financieros multireferidos y por este simple aspecto fuimos sancionados con mil quinientos días de salario mínimo vigente en la región, así como la inhabilitación por dos años, ahora bien, y suponiendo sin conceder que estuviésemos obligados por esa supuesta omisión, dicha cantidad y sanción es exorbitante, ilegal e inequitativa, pues se pretende nueve mil quinientos sesenta pesos (00/100 M.N.) a cada uno de los suscritos aplicándose inexactamente el artículo 131 fracción I inciso e) de la Ley número 1028 multicitada, pues es inverosímil que por una simple conducta se nos haya sancionado con una multa impagable, más aun que ese precepto contiene otras sanciones, pero se insiste no con esto estamos reconociendo haber cometido alguna conducta irregular, pues como se reitera la sanción que ilegalmente se nos impuso en el resolución en comento, no se especificaron ni aplicaron la totalidad de las causas y requisitos necesario para ello, tanto desde un punto de vista objetivo (gravedad del daño causado con la conducta ilícita) como del subjetivo, que debe atender la responsabilidad del agente, en efecto en ambos considerandos medularmente se señala que los suscritos somos responsables administrativamente y por ende merecedores de una sanción pecuniaria, pero es el caso de que esta aseveración del resolutor no corresponde a los principios de congruencia y exhaustividad que toda resolución debe contener, puesto que en principio, el pedir del denunciante no existe congruencia con lo determinado por esa autoridad decisoria, Auditor General del Estado. - - - Y por otra parte, tampoco existe un análisis pormenorizados, preciso, justo, razonado y lógico, lo anterior debe dar como resultado que este órgano Jurisdiccional declare la nulidad del acto de autoridad que por esta vía se controvierte. Por último y suponiendo sin conceder, que haya existido irregularidad administrativa interna esto no debe introducirse en forma automática en determinar responsabilidades, ya que este debe ser preciso, indudable, real, objetivo, acreditado, y no de manera general, confuso, impreciso, endeble carente de elementos probatorios sólidos, falta de fundamentación y motivación para reiterar hemos de recalcar que el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito y razón que el justiciable conozca "para que" de la conducta de la autoridad, y que traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy en claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión permitiéndole una real y autentica defensa. Por lo tanto no basta que el acto de la autoridad apenas observe una motivación por forma pero de una manera incongruente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobatorio y defensa pertinente, pero debemos reiterar, que en la supuesta irregularidad que se nos imputa carece de los elementos, mínimos para acreditar a cada uno un acto supuestamente irregular, máxime aun que cada uno de los suscritos tenemos atribuciones y competencia distintas en términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado. - - - Ahora bien, y para reafirmar, suponiendo sin conceder que el Auditor General tenga atribuciones para sancionar a los suscritos, en el procedimiento Administrativo Disciplinario, también sería legal que al momento de resolver debió buscar el equilibrio entre la conducta y la sanción impuesta, así como observar íntegramente lo elementos que consagra el arábigo 59 de la Ley de la Materia, hecho que no fue así máxime aun que debe prevalecer los principios de anualidad y



posterioridad antes analizados y que sus argumentos se tengan aquí por reproducidos, pues suponiendo sin conocer que hayamos incurrido en una omisión, entregar el informe financiero semestral julio-diciembre del ejercicio fiscal 2014, así como cuenta pública anual 2014 enero-diciembre, esta no es motivo para la imposición de una excesiva y arbitraria sanción económica, ya que se refiere a un simple informe de los meses antes referidos del ejercicio fiscal 2014; pero también el resolutor no tomo en cuenta el grado de la supuesta infracción y las sanciones contempladas en el artículo 131 fracción I de la ley 1028 y que a nuestro juicio se aplicó inexactamente. - - - Bajo este mismo orden de ideas, asegurarnos que en los considerandos en comento también existe una insuficiente fundamentación, por el Resolutor pues este no cito con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso de la supuesta irregularidad de forma individualizada o responsabilidad imputadas a los suscritos traduciéndose esto en un estado de inseguridad jurídica y de indefensión al desconocer si aquellas tiene facultades para ellos. - - - De esta transcripción y suponiendo sin conceder que se haya cometido alguna irregularidad por parte de los suscritos, las sanciones económicas son desproporcionadas e inequitativas, además de ello, los servidores públicos aquí sancionados tenemos distintos niveles de responsabilidad, ya que la C. \*\*\*\*\* , fue tesorera y el suscrito \*\*\*\*\* , presidente municipal, por lo que es del todas luces injusto e inequitativo que todos hayamos sido sancionados con la misma cantidad por concepto de multa de mil quinientos días de salario mínimo, así como la inhabilitación por dos años, sin que se tomara en cuenta el nivel jerárquico que establece el artículo 59 fracción III del ordenamiento antes citado ... "

Es esa tesitura, se ha demostrado ampliamente la incongruencia de la sentencia de doce de agosto de dos mil dieciséis, en franca contravención del artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, por este motivo la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, deberá revocarla y retomando jurisdicción, dictar otra en la que se atiendan los argumentos jurídicos vertidos en la contestación de la demanda.

IV. En sus agravios, la autoridad recurrente argumenta que el Magistrado de la Sala Regional de Tlapa al dictar la sentencia recurrida no cumplió con lo dispuesto en los artículos 56 fracción II, 128 y 129 fracciones II, III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en razón de que en su fallo no analizó ninguna de las cuestiones planteadas por la autoridad demandada, dejando de atender los argumentos formulados por la Auditoría General del Estado, de tal modo que de nada sirvió haber defendido la legalidad de la resolución administrativa de veinte de octubre de dos mil quince, dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-055/2015, apartándose de la Litis, y como consecuencia viola el principio de congruencia.

Sostiene que la resolución recurrida es contraria a la contestación de demanda, en virtud de que la Sala determino la invalidez de la resolución de veinte de octubre de dos mil quince, bajo el argumento de que no se individualizaron las

sanciones económicas de mil quinientos días de salario mínimo general vigente en la región, e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos y comisiones en el servicio público por dos años.

Señala que el Magistrado de la Sala Regional no se percató que la infracción atribuida al actor fue la omisión de presentar en tiempo y forma el segundo informe financiero semestral y la cuenta pública del ejercicio fiscal dos mil catorce, del Ayuntamiento de Cualac, Guerrero, y que por esa razón la autoridad demandada no tenía por qué individualizar las sanciones, dado que se trata de un asunto de naturaleza administrativa, no penal.

Se duele de que la Sala del conocimiento para declarar la invalidez de la resolución dictada en el procedimiento de origen, respecto a los elementos de la individualización de las sanciones impuestas al actor del juicio, le da credibilidad al segundo concepto de nulidad e invalidez, respecto al incumplimiento a los elementos denominados:

1. La gravedad de la responsabilidad;
2. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
3. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
4. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
5. La antigüedad en el servicio;
6. La reincidencia en el cumplimiento de obligaciones;
7. El monto del beneficio económico, y el de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de obligaciones.

Todo lo anterior, sin tomar en cuenta que el actor del juicio no atacó la fundamentación y motivación de la resolución impugnada, y en esas circunstancias la Sala del conocimiento no podía de oficio realizar el estudio de las consideraciones y fundamentos.

Refiere lo anterior, en razón de que del escrito de demanda se advierte que el actor del juicio externó la causa de pedir, pero no explicó la ilegalidad deducida en la sentencia por cuanto hace a la individualización de las sanciones tanto económica como inhabilitación temporal por dos años, sino que vertió afirmaciones sin sustento o fundamento, que no deben tomarse en cuenta porque la materia administrativa se rige por el principio de estricto derecho, razón por la cual la petición de invalidez es inatendible, contrario a lo que resolvió la Sala Regional de Tlapa.

Reitera que la sentencia recurrida es ilegal al considerar que la multa de mil quinientos días de salario mínimo no se especificó con precisión a cuánto asciende, afirmación que dice, fue tomada a la ligera, porque el artículo 131 fracción I inciso e), de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas, no exige que las multas deban imponerse en cantidad líquida, sino en días de salario general vigente en la región.

Que no existe congruencia entre el pedir del demandante con lo determinado por la autoridad decisoria Auditoría General del Estado.

Ponderando los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por la autoridad demandada Auditor General del Estado, a juicio de esta Sala Revisora devienen en una parte infundados y en otra fundados pero inoperantes para revocar la sentencia definitiva cuestionada, por las siguientes consideraciones.

En primer lugar se afirma que son fundados en parte, en relación con la consideración que hace el Magistrado de la Sala primaria Al estimar que la sanción económica impuesta al actor del juicio es ilegal, porque se determinó sobre días de salarios, sin especificarse la cuantificación de la misma, lo que es incorrecto, porque como bien lo señala la autoridad recurrente, el artículo 131 fracción I, inciso e), no establece que la multa deba determinarse en cantidad líquida, sino en salarios mínimos generales, de ahí que la autoridad no tiene la obligación de cuantificar el monto específico de la sanción económica para cumplir con el requisito de legalidad como incorrectamente lo entiende el Magistrado de la Sala Regional primaria.

Sin embargo, el estudio que el juzgador primario hizo sobre los elementos de la individualización de las sanciones administrativas impuestas al demandante es correcto y suficiente para declarar la nulidad e invalidez de la resolución impugnada en el juicio natural.

Lo anterior el así, porque el requisito de legalidad a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es aplicable a todos los actos de autoridad que impliquen molestia o privativos de derechos, Al establecer el citado precepto constitucional que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Es decir, la autoridad tiene la obligación legal ineludible en atención al dispositivo constitucional en cita, de justificar que su acto o resolución no son arbitrarios, porque tienen su origen en hechos sancionados por la ley, y que las disposiciones legales citadas tienen relación inmediata con el motivo de actuación de la autoridad.

En ese contexto, no basta citar de forma enunciativa los elementos constitutivos de determinada infracción administrativa para la imposición de la sanción o sanciones, sino que se debe realizarse el análisis de aspectos tanto objetivos como subjetivos para la individualización de la pena, tales como circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito, condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes y agravantes, esto, aun cuando se trate de una sanción administrativa, porque lo mismo que en materia penal, el estado actúa en ambos casos en uso de su imperio para castigar conductas irregulares.

En el presente caso, si bien es cierto que el artículo 90 fracción XXIV de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, faculta al Auditor General para fincar directamente a los responsables las indemnizaciones, multas y sanciones por las responsabilidades en que incurran los servidores públicos sujetos a la aplicación de la ley en cita, dicha facultad no es ilimitada por lo que debe ejercerse bajo los parámetros, reglas y procedimientos establecidos por la propia ley para que puedan considerarse como legales.

Así, el diverso artículo 131 fracción I, inciso e) de la precitada Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, establece como sanción multa de 100 a 200 días de salario mínimo general vigente en la región, según la gravedad de la falta.

Artículo 131.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I.- Respecto de los titulares, servidores o ex servidores públicos de las entidades fiscalizables:

e) Multa de 1000 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la región, según la gravedad de la falta. En caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda; además, podrá dar lugar a la destitución del o de los servidores públicos responsables;

A su vez, el artículo 132 del mismo ordenamiento legal, dispone que para la individualización de las sanciones, la Auditoría deberá de tomar en cuenta las circunstancias en que se realizó la contravención de la norma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59, mismo que señala los elementos que deben tomarse en cuenta para imponer la sanción correspondiente, como son: la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de ésta Ley o las que se dicten con base en ella; las circunstancias socioeconómicas del servidor público; el nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; las condiciones exteriores y los medios de ejecución; la antigüedad en el servicio; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y el monto del beneficio económico, y de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de obligaciones.

**Artículo 132.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y la imputación de responsabilidad, la Auditoría General deberá tomar en cuenta las circunstancias en que se realizó la contravención de la norma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la presente Ley.

**Artículo 59.** Las sanciones señaladas en el presente capítulo se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;
- II.- Las circunstancias socio-económicas del servidor público;
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V.- La antigüedad en el servicio;
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VII.- El monto del beneficio económico, y de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de obligaciones.

Ahora bien, todos y cada uno de los elementos enunciados por el precepto legal antes citado, deben analizarse de manera personalizada al momento de imponerse una sanción, expresando las circunstancias particulares que influyen en la determinación respectiva, mediante un razonamiento que lleve al convencimiento pleno de que la sanción que se está aplicando es justa y no excesiva, porque guarda una equidad con los resultados o consecuencias negativas producidas por la acción u omisión del servidor público implicado, además de que la consideración debe estar sustentada en elementos de prueba idóneos que obren en el expediente respectivo, sin que puedan obtenerse a base de inferencias.

Al respecto, la autoridad demandada al dictar la resolución impugnada esencialmente se limitó a enumerar los elementos de la individualización de la sanción impuesta, toda vez de que los menciona pero no hizo un análisis objetivo para justificar la aplicación de las sanciones, razón por la cual, el juzgador primario procedió conforme a derecho al declarar la nulidad e invalidez del acto impugnado, al quedar plenamente acreditada la causa de invalidez prevista en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Tiene aplicación al caso particular la tesis aislada identificada con el número de registro 170605, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 1812, de rubro y texto siguiente:

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO.**

Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación.

Además, en la resolución administrativa impugnada se impuso doble sanción como son la económica consistente en mil quinientos días de salario mínimo vigente en la región, e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público al actor del juicio por un periodo de dos años, sin

exponer los motivos, razones o causas particulares y circunstancias especiales mediante las cuales se justifique la doble imposición de sanciones, toda vez que el artículo 135 de la Ley número 1028 de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, establece un orden de aplicación, motivo por el cual la autoridad sancionadora tiene la obligación de expresar las razones por las cuales optó por aplicar determinada sanción y en su caso, la pertinencia de aplicar más de una de las sanciones previstas en el citado numeral.

Tampoco le asiste razón a la autoridad recurrente en el sentido de que el Magistrado de la Sala Regional primaria se excedió al suplir la deficiencia de la queja en beneficio de la parte actora, toda vez que el tema principal motivo del análisis efectuado por la Sala Regional Primaria y por el cual declaró la nulidad del acto impugnado, es la incorrecta individualización de la sanción impuesta al demandante, de lo que se ocupa precisamente la inconformidad expresada por el actor del juicio en SEGUNDO CONCEPTO DE NULIDAD E INVALIDEZ del escrito inicial de demanda, y en esas circunstancias, no es verdad que en la sentencia definitiva se haya suplido la deficiencia en favor de la parte actora, resultando en consecuencia que no se transgrede el principio de congruencia previsto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

En atención a las consideraciones antes expuestas, con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resultar parcialmente fundados pero inoperantes los agravios expresados por la autoridad demandada, se confirma la sentencia definitiva de doce de agosto de dos mil dieciséis, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, en el juicio de nulidad relativo al expediente TCA/SRM/011/2016.

Dados los fundamentos y consideraciones expuestas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 19, 20, y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es de resolverse y se,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Son parcialmente fundados pero inoperantes los motivos de inconformidad expresados en concepto de agravios por la autoridad demandada

en su recurso de revisión a que se contra el toca TCA/SS/124/2017, en consecuencia.

**SEGUNDO.** Se confirma la sentencia definitiva de doce de agosto de dos mil dieciséis, pronunciada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal, dentro del juicio de nulidad TCA/SRM/011/2016.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto el cuarto de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.....

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.**  
MAGISTRADA PRESIDENTE.

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.**  
MAGISTRADA.

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.**  
MAGISTRADA.

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.**  
MAGISTRADO.

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.**  
MAGISTRADO.

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.**  
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.